

NUEVA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS Avance sobre el texto aprobado en las Cortes Generales

El pasado 9 de julio ha sido aprobado en el Pleno del Senado ([véase el Boletín Oficial del Senado de 13 de julio de 2015](#)), sin ninguna enmienda respecto al texto remitido por el Congreso, el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas; si bien el texto definitivo todavía no ha sido publicado al día de hoy (13 de julio de 2015) en el Boletín Oficial del Estado (*el texto que se publicará a partir de mañana en el BOE será el mismo que [el aprobado en el Senado](#); véase también [enlace a la página web del REA+REGA](#)*).

La nueva Ley de Auditoría de Cuentas surge con el objeto principal de adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la **Directiva 2014/56/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se **modifica la Directiva 2006/43/CE**, relativa a la **auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas**. Asimismo, la Ley incorpora un capítulo específico dedicado a la auditoría de cuentas en entidades de interés público (EIP) que contiene una remisión a lo establecido en esta ley de acuerdo con las particularidades de este capítulo, además de la referencia genérica al **Reglamento (UE) nº 537/2014**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, **sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público**.

En este documento ofrecemos un resumen con los antecedentes y objetivos que han marcado esta reforma, así como unas pinceladas de los cambios más significativos que supondrá esta nueva Ley en la actividad de la auditoría de cuentas.

I. Antecedentes y Objetivos de la Reforma

Ley de auditoría 1988 y Reformas posteriores

La **Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas**, reguló por primera vez la auditoría de cuentas en España. En ella se definió la actividad de auditoría y se establecieron las condiciones que se deben cumplir para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), las normas que regulan su ejercicio, el contenido mínimo del informe de auditoría de cuentas anuales, el régimen de incompatibilidades y de responsabilidad de los auditores de cuentas, el régimen de infracciones y sanciones y la atribución al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) del control de la actividad y de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas.

A lo largo del tiempo, se han publicado diversas normas que han ido completando este régimen. En concreto, cabe resaltar la **segunda de las reformas sustanciales de la Ley de Auditoría** que tuvo lugar con la entrada en vigor de la **Ley 12/2010, de 30 de junio**, que transpuso a nuestro ordenamiento jurídico interno la **Directiva 2006/43/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de

2006. Además, en esta reforma se modificaron determinados aspectos de la Ley 19/1988 que debido a los cambios que hubo en la legislación mercantil se consideraron necesarios, así como para incorporar mejoras de carácter técnico derivadas de la práctica.

Entre **las modificaciones** que introdujo la mencionada **ley de 2010**, cabe resaltar las relativas al contenido mínimo del informe de auditoría; la asunción de la responsabilidad plena del auditor de cuentas en la auditoría de las cuentas anuales consolidadas; las fuentes jurídicas a las que debe sujetarse la actividad de auditoría (normas de auditoría, normas de ética y normas de control de calidad interno de los auditores y sociedades de auditoría), incorporando como normas de auditoría las Normas Internacionales de Auditoría que sean adoptadas por la Unión Europea; la autorización e inscripción en el ROAC de los auditores autorizados en otro Estado miembro de la UE; la incorporación del concepto de red a los efectos de observar el deber de independencia; así como la incorporación del concepto de entidades de interés público (EIP) que introdujo, asimismo, la obligación de publicar un informe anual de transparencia y la obligación de rotación del auditor firmante del informe, además de la obligación para estas entidades de contar con una Comisión de Auditoría.

Un aspecto que fue **sustancialmente modificado** por esta ley 12/2010 fue el **deber de independencia** de los auditores, estableciendo un **sistema mixto**, por una parte, la enunciación de un principio general de independencia, que obliga a todo auditor a abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad en relación a la información a auditar, y, por otra parte, la enumeración de un conjunto de circunstancias, situaciones o relaciones específicas que, de concurrir, se considera que los auditores no gozan de independencia respecto a una entidad determinada, siendo la única solución o salvaguarda posible la no realización del trabajo de auditoría.

Debido a que esta ley modificó la mayor parte de los artículos de la Ley 19/1988, que a su vez ya había sido reformada por un buen número de leyes, se consideró necesaria la elaboración de un texto refundido al objeto de reunir en un único texto la totalidad de la regulación de la auditoría de cuentas. Así, mediante la publicación del **Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio**, se aprobó el **Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas**, un texto comprensivo de la normativa aplicable a la actividad de auditoría de cuentas, sistemático, armonizado y unificado.

Nueva normativa europea. Directiva 2014/56/UE y Reglamento (UE) nº 537/2014

La crisis financiera de los últimos años y la evolución experimentada en el contexto económico y financiero desde la entrada en vigor de la Directiva 2006/43/CE y, en particular, la crisis financiera acaecida en los últimos años e iniciada a partir de 2006, llevó a cuestionar la suficiencia del marco normativo comunitario.

En este sentido, los principales aspectos identificados que se entendía había que modificar o reforzar estaban relacionados fundamentalmente con: a) la **brecha de expectativas** entre lo que espera un usuario de una auditoría y lo que realmente es; b) la **independencia de los auditores**, pilar básico en el que se apoya la credibilidad y confianza que se deposita en el informe de auditoría; c) la **concentración del mercado** y la posibilidad de abrir el mercado de la auditoría; d) la necesidad de un **pasaporte europeo** de auditoría y supervisión a nivel europeo que unifique el entendimiento de la auditoría en toda la UE; e) el **refuerzo de las NIA** que ayude a la uniformidad en los procedimientos y por tanto

resultado de las auditorías; y f) la **simplificación en las auditorías pequeñas** y requisitos menos estrictos para **auditores pequeños**.

Como consecuencia de este debate, y derivado de la necesidad de recuperar la **confianza de los usuarios** de la información económica financiera que se audita, en especial la de las EIP, y de **reforzar la calidad de las auditorías, fortaleciendo su independencia**, la nueva normativa comunitaria se planteó los siguientes objetivos:

1. Aumentar la **transparencia y confianza** en el mercado de la auditoría;
2. Reforzar la **independencia y escepticismo**;
3. **Abrir el mercado** de auditoría;
4. Mejorar la **convergencia en las normas**;

Finalmente, el mencionado proceso de debate sobre la actividad de auditoría culminó con la aprobación y publicación de la **Directiva 2014/56/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de **16 de abril de 2014**, y del **Reglamento (UE) nº 537/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de **16 de abril de 2014**, cuyos textos incorporan una modificación sustancial de la normativa anteriormente existente ([véase Comunicación del Departamento Técnico nº 54 de mayo 2014](#)).

II. Proceso de elaboración y trámite parlamentario de la nueva Ley de Auditoría de Cuentas

La nueva Ley de Auditoría de Cuentas inició su andadura a principios del mes de julio de 2014, tras la aprobación de la Directiva y Reglamento europeos.

- El **29 de octubre de 2014** se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de Auditoría de Cuentas (ALAC), con plazo hasta el 12 de noviembre para formular observaciones.
- El **26 de diciembre de 2014** se aprueba el ALAC en primera vuelta por el Consejo de Ministros.
- En **febrero de 2015** se emite el preceptivo Dictamen del Consejo de Estado.
- El **13 de febrero de 2015** el Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas (PLAC) incorporando ciertas modificaciones propuestas en el Dictamen del Consejo de Estado.
- El **27 de febrero** se publica en el Boletín Oficial del Congreso el **PLAC y se abre el periodo de enmiendas**.
- El **3 de junio** el Congreso remitió al Senado el PLAC.
- El **9 de julio** se aprueba el texto definitivo de **Ley de Auditoría de Cuentas**.

En la [página web de Senado](#) se recogen los **trámites seguidos por el Proyecto de Ley**. En concreto, en relación con la última fase de los trámites, se puede observar que el **3 de julio** fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Senado, **el Informe de la Ponencia**, que acordó en su reunión de ese mismo día aprobar como Informe el texto **remitido por el Congreso de los Diputados del 3 de junio**, sin recoger ninguna de las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios al efecto (enmiendas que también se pueden ver en el enlace incluido a la página web). Asimismo, en el mencionado Boletín Oficial del 3 de julio se publicó el **Dictamen de la Comisión de Economía y Competitividad del Senado** aceptando el texto propuesto en el informe de la Ponencia.

Finalmente, **el 9 de julio de 2015 ha sido aprobado el texto definitivo** de la Ley de Auditoría de Cuentas, si bien a la fecha (13 de julio) el texto definitivo aún no ha sido publicado en el BOE, se corresponderá básicamente con el texto del 3 de junio remitido por el Congreso de los Diputados ya que este ha sido aprobado sin enmiendas por el Pleno del Senado.

III. Principales novedades de la nueva Ley de Auditoría de Cuentas

1.- La nueva Ley se **estructura** en un Título preliminar y cinco títulos, en los que se contiene 89 artículos, 10 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 14 disposiciones finales.

2.- Título Preliminar. En el artículo 3 de este título se recogen definiciones de 16 conceptos (frente a los 5 que incluía el TRLAC anterior) a los efectos de esta Ley.

Una de las definiciones que mayor impacto puede tener para el auditor es la de **“Entidades de interés público (EIP)”** que incorpora (apartado a) en esta definición a las “entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión”. Otro cambio es que se considerará EIP los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una EIP. Por su parte, la determinación de EIP por actividad o tamaño sigue quedando relegada a su desarrollo reglamentario (en este momento está siendo objeto de debate la modificación del artículo 15 del Reglamento de la LAC que desarrolla este aspecto).

Otra de las definiciones a destacar es la de **pequeñas y medianas entidades**, en la medida en que se incorporan menciones específicas a lo largo del texto por razón del tamaño, siguiendo los parámetros contenidos en la Directiva 2013/34/CE del PE y del Consejo, de 26 de junio de 2013. Cabe destacar que estos parámetros no coinciden, a los efectos de esta Ley, con los definidos como aquellos que determinan que una auditoría es obligatoria.

Se introducen **nuevas definiciones**, como “Auditor principal responsable”, “Equipo del encargo”, “Familiares del auditor principal responsable”, “Familiares con vínculos estrechos”, “Red”, “Entidades vinculadas a la entidad auditada”, “Entidades con relación de control”, entre otras, relevantes para la aplicación de la ley, en concreto para los artículos relativos a la Independencia; algunas de las cuales, como las de Red ya se encontraban en el texto anterior en otros artículos.

3.- Las modificaciones más relevantes incorporadas en el **Título I, relativo a la Auditoría de cuentas** son las siguientes:

3.1 Informe de auditoría: incorpora ciertos contenidos adicionales (*art. 5 c) ... descripción de los riesgos considerados más significativos de la existencia de incorrecciones materiales, incluidas las debidas a fraude¹, un resumen de las respuestas del auditor a dichos riesgos y, en su caso, de las observaciones esenciales derivadas de los mencionados riesgos.; y d) una declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de la auditoría de las cuentas anuales o concurrido situaciones o circunstancias que hayan afectado a la necesaria independencia del auditor o sociedad de auditoría, de acuerdo con el régimen regulado en las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo III del Título I).*

Además, amplía su alcance respecto al informe de gestión que, en su caso, se emita.

3.2 Se regula el régimen a aplicar en caso de **auditoría de cuentas consolidadas**, incorporando determinadas precisiones en relación con el trabajo de evaluación y revisión del auditor del grupo.

3.3 Se incorpora la publicidad de las sanciones.

3.4 Se incorpora la posibilidad de que una sociedad de auditoría autorizada en otro Estado miembro pueda ejercer su actividad en España.

3.5 Se incorpora la **obligación de escepticismo profesional**, así como la **aplicación del juicio profesional**, que deben presidir la realización de cualquier trabajo de auditoría desde su planificación hasta la emisión del informe.

3.6 Respecto al **régimen de independencia** incluido en la Sección 2ª del capítulo III de este título, se **mantiene el régimen contenido en la norma anterior**, configurado como un **sistema mixto** que se basa, por una parte, en la enunciación de un principio general de independencia, y por otra parte, en la enumeración de un conjunto de circunstancias.

Además, se han incorporado **requisitos más restrictivos**, tales como la obligación de que cualquier persona, no solo el auditor, que pueda influir en el resultado de la auditoría se abstenga de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad; que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría tome medidas para evitar **conflictos de interés o de relación comercial** u otra clase que puedan comprometer la independencia; que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría, su personal o **quien le preste servicios** en el ejercicio de la actividad de auditoría, y **determinados parientes, no posean interés significativo directo** ni realicen determinadas **operaciones con instrumentos financieros** de la entidad auditada; que dichas personas **no participen** en la auditoría **si poseen instrumentos financieros** de la

¹ Véase **definición** según el Glosario de términos incluido en la Resolución de 15 de octubre de 2013, del ICAC, por la que se publican las nuevas Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES).

auditada o tienen algún interés o relación comercial o financiera con la misma. Se añaden exigencias en relación con los **regalos y situaciones sobrevenidas** que afecten a la entidad auditada.

Se han modificado determinadas cuestiones de la ley anterior para evitar que el régimen aplicable a los auditores de cuentas con carácter general sea más restrictivo que el que se exige en relación con las EIP por el Reglamento (UE). En este sentido se han introducido algunos ajustes en el periodo de cómputo al que se extienden determinadas incompatibilidades.

Se modifican determinadas situaciones o servicios que generan incompatibilidad para realizar la auditoría, incorporando los relacionados con operaciones realizadas con los instrumentos financieros, la tenencia de intereses significativos y la aceptación de obsequios de valor significativo. Igualmente se mantiene el período de cómputo temporal de determinadas situaciones de incompatibilidad al ejercicio anterior al que se refieren los estados financieros auditados, reduciéndolo a un año para las incompatibilidades derivadas de la prestación de servicios. Además, se incluyen las actuaciones que deben realizar los auditores en situaciones sobrevenidas en las que se adquiere un interés financiero o la entidad auditada resulta afectada por una combinación de negocios. También se introducen algunos ajustes en las incompatibilidades que resultan de circunstancias o situaciones en que incurren los familiares.

Por otra parte, de acuerdo con la Directiva, **se reduce a un año el periodo que rige para las prohibiciones impuestas con posterioridad** a la finalización del trabajo de auditoría y al que está sujeto el auditor, salvo para el caso de auditores de EIP donde se mantiene el periodo de prohibición de dos años.

3.7 Contratación (artículo 22). Se establece la posibilidad de que un accionista con un 5% o más de derechos de voto o del capital de la entidad “cuando concurra justa causa” pueda solicitar el cambio de auditor “cuando concurra causa justa” (esta misma posibilidad se establece para las EIP, pudiendo ejercer dicha solicitud el propio ICAC, artículo 40).

3.8 Concentración de honorarios. Uno de los aspectos que se mantienen de la normativa anterior es la prohibición de concentración (artículo 25) para evitar la dependencia financiera respecto a una misma entidad, de manera que los honorarios percibidos no puedan superar el 30% del total de los ingresos percibidos en los últimos tres ejercicios (hasta ahora, esta limitación se establecía en el 20%).

3.9 Organización interna y del trabajo de los auditores. La sección 4ª incorpora en su artículo 28 los principios y políticas a los que deben ajustarse la organización interna del auditor y la sociedad de auditoría. Por otra parte, el artículo 29 regula las normas mínimas a las que ha de ajustarse la organización del trabajo del auditor. Estos dos artículos incorporan en la ley aspectos que ya **estaban contemplados en la Norma de control de calidad interno (NCCI)** actualmente en vigor, si bien, cabe resaltar que ahora adquieren un rango mayor algunos

algunos aspectos que en la NCCI aparecen en la guía de aplicación (como por ejemplo, la obligación de cerrar el archivo de auditoría en el plazo máximo de 60 días)

4.- Entidades de interés público (EIP).-

La ley recoge, en lo que a los auditores de EIP se refiere, **su integración con el Reglamento (UE) 537/2014**, de 16 de abril, por una parte, y de otro lado, los **cambios** incorporados por **la Directiva 2014/56/UE**; ya que tanto la Directiva como el Reglamento comunitarios citados constituyen el régimen jurídico fundamental que debe regir la actividad de auditoría de cuentas en el ámbito de la UE.

En este sentido, La ley dedica un capítulo específico dentro del **Título I (capítulo IV)** a la **auditoría de cuentas en entidades de interés público** que recoge requisitos más estrictos exigidos a los auditores de EIP, además de lo establecido en el Título I que no resulte contradictorio o exceptuado por lo regulado en dicho capítulo. En este sentido, se incluye, por razones de seguridad jurídica y uniformidad normativa, las **referencias correspondientes al articulado del Reglamento** europeo, y se precisan determinados aspectos no tratados en el mismo o las opciones que contempla a favor de los Estados miembros (EM). Los aspectos más relevantes son los siguientes:

- 4.1 Informe de auditoría:** su contenido es mucho más amplio que el previsto con carácter general, exigiéndose información sobre la independencia y sobre la capacidad del auditor para detectar irregularidades, incluidas las debidas a fraude.
- 4.2 Informe de transparencia:** estos auditores deben publicar el informe anual de transparencia, en el cual el Reglamento de la UE requiere que se incorpore determinada información financiera y desglose sobre los ingresos del y los de la red auditora; exigiéndose que se publique de forma separada al de la red a la que pudiera pertenecer en aras de alcanzar una mayor transparencia.
- 4.3 Sobre el régimen de independencia,** además de las correspondientes referencias al articulado del Reglamento (UE), que recogen una lista de **once servicios prohibidos** que el auditor no puede prestar en el caso de que la empresa auditada sea una EIP (que incluye servicios fiscales, de nóminas, relativos a procedimientos de control interno o de gestión de riesgos, servicios jurídicos, servicios relacionados con la función de auditoría interna, con la financiación, la estructura y la distribución del capital y la estrategia de inversión, así como servicios relacionados con la promoción, negociación o suscripción de las acciones de la EIP, así como con los recursos humanos), remite a lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo III “Ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas” del Título I “De la auditoría de cuentas”. Además, se **amplía el periodo de cómputo al que deben extenderse las prohibiciones** y se prohíben también los servicios detallados cuando se realizan por los **familiares próximos**.
- 4.4 Rotación externa.** En relación con la **duración máxima de contratación de los auditores**, con respecto a una EIP, no se ha optado por prolongar la duración **máxima de 10 años**, pudiéndose prorrogar este periodo únicamente hasta un **máximo de 4 años adicionales**

siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros para actuar conjuntamente en este periodo adicional.

- 4.5 Rotación interna.** Se fija el **plazo de rotación obligatoria del auditor principal** responsable del trabajo en **cinco años**,
- 4.6** En relación con las normas de **limitación de honorarios por concentración** (15% para EIP), se ha optado por imponer el requisito más restrictivo previsto por el Reglamento UE de prohibir la realización de auditoría en el ejercicio siguiente. Además, se exige que el auditor considere adicionalmente la red en que opera.
- 4.7 Limitación de honorarios por servicios ajenos a la auditoría.** No pueden superar durante tres o más ejercicios consecutivos el 70% de la media de los honorarios por servicios de auditoría percibidos durante los tres últimos ejercicios de aquellas entidades.
- 4.8 El artículo 45** autoriza a **determinar reglamentariamente los requisitos** que deben reunir quienes **auditen EIP**.

5.- Título II. Sistema de supervisión pública

Los cambios más significativos en este capítulo se refieren a las funciones del ICAC, que incorpora a las que viene ejerciendo actualmente las que exige la nueva normativa europea referidas a **la vigilancia de la evolución del mercado de auditoría** (art. 46).

Por su parte, como se indica en el Preámbulo, la atribución a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de la competencia supervisora en relación con las funciones atribuidas a las Comisiones de auditoría de cuentas de las EIP, aclara que se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas **al ICAC, en cuanto única autoridad competente y responsable última del sistema de supervisión pública**.

Respecto a la **actividad de control de la actividad de auditoría de cuentas**, se precisa de forma más detallada su alcance y finalidad; y se siguen manteniendo sus dos modalidades si bien pasan a denominarse, por una parte: **inspecciones** —antiguo control de calidad externo—, de carácter regular o periódico, de las que puede derivarse recomendaciones o requerimientos, incorporando como criterio rector el análisis de riesgos; y por otra parte, **investigaciones** —el actual control técnico— al objeto de detectar y corregir la ejecución inadecuada de un concreto trabajo de auditoría o actividad del auditor. El art. 54 establece una **periodicidad mínima de las inspecciones de tres y seis años**, en función de que se trate de auditores de EIP o no.

Asimismo, se establece que el **informe con las conclusiones** del control de calidad y requerimientos de mejora de las **inspecciones** efectuadas será objeto de publicación en la página web del ICAC en el caso de que se refiera a **auditores o sociedades de auditoría de EIP**.

El art. 58 regula el perfil de los miembros del **Comité de Auditoría del ICAC** y se limitan algunas de sus funciones.

Los capítulos III y IV regulan los aspectos internacionales de la nueva normativa de la UE. Los artículos reproducen lo que ya existía en el TRLAC, desarrollando en mayor medida los mecanismos que permitan una cooperación del ICAC efectiva de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.

6.- Régimen de infracciones y sanciones

Se introducen ciertas modificaciones en el régimen de infracciones y sanciones, contenido en el **Título III**, que afectan principalmente a la inclusión de **nuevos tipos infractores** que se imponen; asimismo, se han incluido algunas modificaciones en la clasificación de los tipos infractores; y se modifican las normas de publicidad de las sanciones y de denuncia.

En concreto, en el art. 72 se incluye como infracción muy grave superar la duración máxima de contratación y las limitaciones impuestas en relación con los honorarios significativos.

Por su parte, en el art. 73, Infracciones graves, se incluyen como tales:

- el incumplimiento en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido;
- Se tienen en cuenta específicamente como infracción grave incumplimientos de la NCCI, tales como los relacionados como disponer de un sistema de control de calidad interno incompleto y la revisión de control de calidad interno, entre otros.

En el art. 75 se recoge un incremento económico de las sanciones por infracciones graves, elevando de 12.000 a 18.000 el tramo máximo.

Respecto a las **sanciones impuestas en relación con EIP**, se incrementarán respecto al régimen general de sanciones en un 20%. Asimismo, las suspensiones a los auditores para realizar auditorías de EIP pueden ser de hasta 2 años en el caso de infracciones graves y hasta 5 años en el caso de tratarse de muy graves

Respecto a **Otras sanciones adicionales**, se incluye como novedad que, en el caso de suspensiones o retiradas de la autorización y bajas definitivas o provisionales en el ROAC, el auditor no estará habilitado para ejercer cargos de administrador en la firma de auditoría por el mismo plazo de la baja.

Sobre la **publicidad de las sanciones** se establece que se publicarán en el BOICAC y en el ROAC; y en el caso de que sean recurridas en la vía contenciosa-administrativa, se hará constar públicamente esta situación y el estado de tramitación en la página web del ICAC. Excepcionalmente, la inscripción será confidencial cuando pueda poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, investigaciones penales en curso que pudiera causar un perjuicio desproporcionado a las instituciones o personas afectadas en relación con la infracción.

7.- Tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

El **título IV actualiza el importe de las tasas** por el control y supervisión de la actividad de la auditoría de cuentas (art. 87); y recoge, en su **artículo 88**, una **nueva tasa por la expedición de certificados o documentos** a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el ROAC.

8.- Disposiciones adicionales, transitorias y finales

De las diez disposiciones adicionales que incorpora el texto, algunas se mantienen con el mismo contenido que en el texto legal que se deroga, tales como las referidas a la auditoría obligatoria y los auditores del sector público. Otras han sido objeto de modificación, como la relativa a los mecanismos de cooperación, o se incorporan algunas nuevas como el seguimiento y evolución del mercado, las sociedades de auditoría y las comunicaciones electrónicas.

Se incorpora una Disposición Transitoria Segunda al objeto de establecer un periodo transitorio que facilite la aplicación de los nuevos requisitos sobre determinadas situaciones de incompatibilidad previstas en el art. 16 y art. 39.

Las disposiciones finales regulan determinadas modificaciones normativas, principalmente para ajustarse a la normativa de la UE, entre las que cabe destacar:

- Disposición Final Primera de Modificación de Código de Comercio;
- Disposición Final Segunda que modifica la Ley del Mercado de Valores;
- Disposición Final Cuarta que modifica el TRLSC;
- Disposición Final Quinta, de modificación del Impuesto sobre sociedades; y
- Disposición Final Octava “Habilitación normativa” que autoriza al Gobierno a que en el plazo de un año desde la publicación de esta ley, determine las **condiciones que deben cumplir las entidades para tener la consideración de EIP** en razón de su importancia pública significativa por actividad o tamaño (sobre esta disposición, cabe destacar que el [pasado 9 de julio se ha publicado para trámite de audiencia pública](#) la propuesta de nueva redacción del artículo 15 de Reglamento que desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, que recoge las peticiones que desde el REA+REGA-CGE venimos reclamando al respecto).
- Disposición Final Decimocuarta. **Entrada en vigor.**

La ley entrará en vigor el **día 17 de junio de 2016**, si bien lo dispuesto en los capítulos I, III y IV, secciones 1ª a 4ª del Título I, será de aplicación a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de dicha fecha.

Adicionalmente, hay algunas disposiciones que entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la ley en el BOE y determinados artículos que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016 (relativos al

periodo de vigencia y periodo de cómputo de las incompatibilidades, art. 21.1 y 39.1; y a las tasas del ICAC, entre otros).

Departamento Técnico
REA+REGA Auditores del CGE